

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2300110
Materia	Urbanismo
Asunto	Demora en tramitación de Declaración de Interés Comunitario
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

- 1.1. El 15/12/2022, la persona promotora del expediente interpuso una queja en la que manifestaba su reclamación por la demora que estaba incurriendo la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad en la tramitación y resolución de un expediente de Declaración de Interés Comunitario (Exp. 002/2021) para la instalación de una actividad de Planta de Valorización de Residuos en Polígono 12, Parcelas 86, 124 y 132.

En concreto, el interesado expuso al respecto:

El 17 de diciembre de 2018, tras numerosas consultas y reuniones con los técnicos competentes, así como la redacción del preceptivo proyecto, se solicita la DIC ante el Servicio Territorial de Urbanismo -Departamento DIC- de Alicante

Después de varias conversaciones y presentación de modificaciones del proyecto, se requiere la presentación de un nuevo proyecto para la obtención de la DIC, lo cual se realiza adaptado al art. 197.2 de la LOTUP el 04/01/21. Urbanismo publica su admisión a trámite el 02/11/2021 con el número de expte. DIC-21/0002.

El Departamento encargado de la tramitación de la DIC solicita todos los informes pertinentes y hasta 09/11/2022 son todos favorables menos el del Servicio de Planificación de la Subdirección General de Movilidad, que requiere para su visto bueno informes favorables del Ayuntamiento de Biar y de la Diputación Provincial -Servicio de Carreteras, que se obtienen. Se presentan dichos informes favorables en Urbanismo para subsanar las deficiencias.

En Julio de 2022 el Departamento de Urbanismo nos hace llegar la notificación que han recibido de Planificación de Carreteras de Valencia advirtiéndole que, debido al trayecto proyectado de Vía Verde "de Xixarra" en el acceso de entrada a la actividad, no se permitirán vehículos motorizados, por lo que propone aportar un nuevo itinerario de acceso a la actividad.

El Ayuntamiento de Biar autoriza el desdoblamiento del camino de salida de la actividad siempre y cuando se sufrague por (...). Así se hace, y en agosto de 2022 el Ayto. de Biar emite informe favorable al respecto.

A día de hoy NO tenemos noticias de URBANISMO

- 1.2. El 12/01/2023, admitida la queja a trámite, se requirió a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «el estado de tramitación del expediente de referencia; en el caso de que el mismo, tal y como afirma el interesado, no haya sido resuelto, expondrá las causas que lo han determinado y las medidas adoptadas, o a adoptar, para revertir esta situación y lograr la pronta emisión de una resolución final del expediente, de acuerdo con la normativa que resulte aplicable al caso».

1.3. Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad a la hora de resolver de manera expresa el procedimiento iniciado en relación con la solicitud de declaración de interés comunitario, formulada por el interesado.

2. Consideraciones

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten sus asuntos en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Como se ha señalado con anterioridad, ninguna información ha aportado la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no ha obtenido una resolución expresa de la solicitud de Declaración de Interés Comunitario formulada por su parte, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces.

Respecto de esta falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Esta institución no entra a determinar, por cuanto ello excede de nuestras competencias, el contenido de la resolución que debió ser dictada por la administración, sino que, más sencillamente, se dirige a señalar la necesidad de que dicha resolución sea dictada y notificada al interesado y de que se informe al mismo de las acciones de defensa que le cabe ejercer en caso de discrepar con su contenido. La administración ha tenido, en este sentido, tiempo más que suficiente para dictar la referida resolución y, con ello, dar satisfacción al derecho del ciudadano a que sus asuntos sean tratados en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración, que reconoce el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

La Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 12/01/2023, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3. RESOLUCIÓN

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECUERDO a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad EL DEBER LEGAL de resolver en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

Segundo. RECOMIENDO a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a resolver el procedimiento iniciado en relación con la solicitud de emisión de una declaración de interés comunitario formulada por el promotor del expediente.

Tercero. RECUERDO a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Cuarto. La Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad está obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada

Quinto. Se acuerda notificar la presente resolución a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad y a la persona interesada.

Sexto. Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana